En el artículo tercero, apartado a), donde dice: «Técnico, por el que se garantice»; debe decir: «Térmico, por el que se garantice».

En el artículo tercero, apartado cl. donde dice: «Se garantice la alimentación de la humedad»; debe decir: «se garantice la eliminación de la humedad».

En el artículo cuarto, apartado 4.15, donde dice: «y conservada por tratamiento técnico»; debe decir: «y conservada por tratamiento térmico».

En el artículo 10, donde dice: «deberán registrarse en la Dirección General competente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social»; debe decir: «deberán registrarse en los servicios correspondientes en la Subsecretaría de la Salud, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social».

27767

CORRECCION de errores del Real Decreto 2158/1978, de 1 de septiembre, por el que se estructura el Gabinete del Presidente del Gobierno.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2158/1978, de 1 de septiembre, por el que se estructura el Gabinete del Presidente del Gobierno, a continuación se subsanan los defectos padecidos:

Artículo tercero.—Debe decir: «El Gabinete del Presidente del Gobierno constará de una Secretaría General, una Dirección de Estudios y una Dirección de Organización, con rango de Director general, cuyos títulares serán nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros».

27768

ORDEN de 19 de octubre de 1978 por la que se regula la elaboración de plantillas orgánicas de las unidades de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales, transferidas a los Ministerios civiles y Organismos autónomos.

Excelentísimos señores:

El artículo cuarto, párrafo tercero, del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, sobre transferencias de las unidades y servicios dependientes de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales a la Administración del Estado, establece que en las plantillas orgánicas del Departamento u Organismo autónomo receptor figurará como anexo la relación de puestos de trabajo de las unidades o servicios transferidos, señalando después su adscripción a cada Cuerpo o Escala de la Administración y su asignación al Cuerpo o Escala que corresponde de la A. I. S. S., así como se indica la preferencia que tendrán los funcionarios de la misma para ocupar los puestos de trabajo correspondientes a las plantillas de las unidades o servicios transferidos.

A fin de determinar el procedimiento más idóneo para que se incluyan en las plantillas orgánicas de los Departamentos civiles y Organismos autónomos a los funcionarios de la A. I. S. S. cuyas unidades y servicios se transfieran conforme a lo establecido por el citado Real Decreto,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que en el ámbito de su competencia le atribuye la disposición adicional segunda del mismo Decreto y previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Transferidas las unidades y servicios del Organismo autónomo A. I. S. S. a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos o Entidades públicas del modo dispuesto por el artículo primero del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, y una vez cumplido lo previsto en el artículo segundo de esta misma disposición, se hará figurar en la plantilla orgánica del Departamento u Organismo autónomo receptor un anexo con la relación de puestos de trabajo de las unidades o servicios transferidos. Dicho anexo deberá confeccionarse por cada Departamento, tanto si la transferencia e hace a los servicios centrales periféricos como si se hace a sus Organismos autónomos, y deberá remitirse a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) para su aprobación.

Art. 2.º En los anexos a que se refiere el artículo anterior se consignará para cada puesto o grupo de puestos, además de las adscripciones que correspondan, en su caso, a Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado u Organismos autónomos que sean más apropiados para desempeñarlo, su asignación al Cuerpo o Escala a extinguir que corresponda de la A. I. S. S.

Art. 3.º Si la transferencia se ha efectuado al Departamento, en sus servicios centrales o periféricos habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto 1310/1971, de 17 de junio, sobre plantillas orgánicas de los Ministerios civiles.

Art. 4.º Si la transferencia se hace a los Organismos autónomos, habrá de tenerse asimismo en cuenta lo establecido por el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1974, sobre plantillas orgánicas de los Organismos autónomos.

Art. 5.º Como la inclusión del anexo de puestos de trabajo en las plantillas orgánicas constituye en realidad una alteración de las mismas, habrá también de observarse lo dispuesto en los artículos sexto del Decreto 1310/1971, de 17 de junio, y Orden de 18 de octubre de 1974, antes citados.

Art. 6.º Si como consecuencia del procedimiento de transferencia se crea algún Organismo autónomo nuevo que recoja integramente una unidad o servicio de la A. I. S. S., deberá elaborarse por el Ministerio al que quedare adscrito la plantilla orgánica, mediante el procedimiento establecido por la ya citada Orden de 18 de octubre de 1974.

Art. 7.º Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas a extinguir de la A. I. S. S. que se transfieran tendrán preferencia para ocupar los puestos de trabajo correspondientes a las plantillas de las unidades o servicios transferidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los anexos que se aprueben extenderán su vigencia en coincidencia con las plantillas organicas de los Ministerios u Organismos autónomos en que figuren.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Comercio y Turismo, Cultura, Economía, Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo, Sanidad y Seguridad Social, Transportes y Comunicaciones y Trabajo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27769

REAL DECRETO 2618/1978, de 3 de noviembre, por el que se crea la Embajada de España en la República de Seychelles.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Seychelles, se crea la Embajada de España en Seychelles.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27770

REAL DECRETO 2619/1978, de 29 de septiembre, por el que se desarrollan y complementan las disposiciones adicionales del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

La Ley de Inversiones Extranjeras en España, texto refundido, aprobado por Decreto tres mil veintiuno/mil novecientos

setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, y su Reglamento, aprobado por Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de la misma fecha, definen como inversiones extranjeras las realizadas en España por personas extranjeras privadas, sean físicas o jurídicas, y por los españoles residentes en el extranjero. Las inversiones que efectúen los Gobiernos y todas aquellas entidades oficiales de soberanía extranjera, en términos de la disposición adicional tercera de ambos textos normativos son objeto de regulación, por esta misma disposición adicional, como un supuesto especial, toda vez qué en base a la referida definición de sus respectivos artículos primeros no se trata de inversiones extranjeras, en el sentido convencional.

Este carácter marginal que en el conjunto de las referidas normas tienen los supuestos de inversión efectuada por las que, como categoría complementaria de los sujetos del supuesto normal de inversión extranjera, pudiéranse generalizar como personas públicas, se refleja en la reducida regulación de tales supuestos, limitada a las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley y Reglamento de Inversiones Extranjeras.

Sobre la base de esta escasa regulación pueden producirse interpretaciones y aplicaciones inexactas del espíritu de la Ley. Por otra parte, se viene observando que lo que, en principio, pudo considerarse por el legislador como un supuesto de inversión en España de carácter esporádico o de excepción, puede revestir caracteres de mayor regularidad; y de hecho así comienza a producirse, como consecuencia de las cada vez más extensas relaciones internacionales de España con países de economía centralizada y del general proceso interventor en la economía por parte de los entes públicos.

Por tales motivos, parece necesario queden reguladas con mayor minuciosidad las inversiones que en España puedan realizar los Estados, Gobiernos y entidades públicas extranjeras y las empresas o sociedades que de los mismos, directa o indirectamente, dependan.

Se ha estimado conveniente incluir esta más detallada regulación reglamentaria, que respeta lo dispuesto por la Ley de Inversiones Extranjeras en España en sus disposiciones adicionales segunda y tercera, en la sistemática general del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras. A tal fin el contenido de sus disposiciones adicionales quedan subsistentes, si bien con otra numeración, y un más completo desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se desarrollan, complementan y ordenan en los siguientes términos las disposiciones adicionales del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, a las que viene a sustituir el presente texto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Corporación Financiera Internacional podrá realizar inversiones en España de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de veinticinco de enero (disposición adicional primera de la Ley de Inversiones Extranieras).

Segunda. Uno.—Los Gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberania extranjera necesitarán autorización especial para poder realizar inversiones de capital extranjero er. España (disposición adictonal tercera, párrafo primero, de la Ley de Inversiones Extranjeras).

A estos efectos se entienden por Gobiernos y Entidades oficiales:

Uno) Los Estados extranjeros, las Entidades de soberanía extranjera, las Entidades oficiales y públicas extranjeras y las Empresas públicas extranjeras.

Dos) Las Sociedades y Entidades extranjeras de cualquier clase cuyas decisiones estén sometidas en cualquier forma al control de las Entidades enumeradas en el apartado anterior.

Dos.—El Gobierno podrá conceder dicha autorización cuando exista régimen de reciprocidad diplomática o cuando la participación extranjera no suponga un control efectivo de la Empresa o sociedad española. (Disposición adicional tercera, párrafo segundo, de la Ley de Inversiones Extranjeras.)

Se entiende que existe control efectivo cuando la participación extranjera por parte de los Gobiernos y Entidades oficiales a

que se refiere el número uno de esta disposición adicional segunda, individualmente o sumadas sus participaciones, exceda del cincuenta por ciento del capital de la Sociedad española o cuando el Gobierno estime, con independencia de este porcentaje, que tales sujetos tienen una situación de dominio o prevalencia en la Empresa. El Gobierno tomará en consideración la concurrencia del principio de reciprocidad.

En el caso de inversiones que no se hubieran realizado mediante la adquisición de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa, obtenida la autorización, será necesaria asimismo autorización especial para toda modificación del objeto social de la sociedad española, así como para la modificación de cualquier condición impuesta por la anterior autorización y para las posteriores transmisiones de participaciones que efectúen las Entidades extranjeras, aunque estén dentro de los límites autorizados, y ya fueren en favor de Entidades o personas privadas o públicas, nacionales o extranjeras.

Tercera. Uno.—Corresponde al Gobierno otorgar la autorización especial a que se refiere la disposición adicional anterior mediante acuerdo del Consejo de Ministros y según el procedimiento establecido en el capítulo VIII del presente Reglamento.

Dos.—La autorización especial, mediante remisión, en su caso, a los preceptos de la legislación general de inversiones extranjeras en España que les sean aplicables, determinará el régimen singular de la inversión.

Cuarta. Uno.—Las autorizaciones para invertir en España a favor de personas jurídicas privadas extranjeras caducarán en caso de que la persona jurídica autorizada sea objeto de nacionalización en su país, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda de este Reglamento. (Disposición adicional segunda de la Ley de inversiones extranjeras.)

Se entiende que existe nacionalización a estos efectos cuando resulten titulares de las inversiones extranjeras originariamente privadas cualesquiera de las Sociedades y Entidades a que se refiere el número uno de la disposición adicional segunda de este Reglamento.

Corresponde al Gobierno declarar la caducidad a que se refiere el párrafo primero de este número mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, y previa audiencia de los interesados, y primordialmente de la Sociedad española afectada.

Dos.—Si la nacionalización se produce respecto de personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada que no hubieran necesitado autorización administrativa para la realización de sus inversiones en España el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo y previa audiencia de los interesados, podrá declarar a los titulares extranjeros incluidos en los supuestos del número uno de la disposición adicional segunda de este Reglamento.

Tres.—En todo caso, y a petición de los interesados, el Gobierno podrá otorgar la autorización especial prevista en la disposición adicional segunda, tanto si ya se hubieran producido las declaraciones previstas en los números uno y dos anteriores, como si no se hubieran producido, en cuyo caso no serán necesarias.

En cualquier caso el Gobierno podrá adoptar, si lo estima procedente, las médidas cautelares y de vigilancia que considere pertinentes.

Cuatro.—De no otorgarse la autorización especial a que se refiere el número anterior, los titulares extranjeros liquidarán su inversión, enajenando sus acciones o participaciones en el plazo fijado en la correspondiente declaración «de caducidad» o «de inclusión», y de acuerdo siempre con el régimen jurídico aplicable a la sociedad. Transcurrido el término establecido para la enajenación sin que ésta se hubiera efectuado, la sociedad española, en el plazo de seis meses, podrá adquirir los títulos o participaciones sociales para amortizarlos con la consiguiente reducción de capital social o para proceder, en su caso, a su inmediata venta conforme al artículo cuarenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas.

El incumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores acarreará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda de este Reglamento, la nulidad de la inversión extranjera, desde la fecha que en su caso señale el Decreto de caducidad o inclusión.

La nulidad expresada no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Quinta.—Cuando las inversiones de capital en España se realicen por Estados extranjeros para la adquisición de inmuebles

con destino a sus representaciones oficiales diplomáticas o consulares, el Gobierno podrá conceder la autorización especial teniendo en cuenta el régimen de reciprocidad diplomática. El procedimiento será el establecido en el capítulo VIII del presente Reglamento y requerirá el previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La notificación a la representación solicitante se hará por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sexta. Uno.—Los Notarios, los Registradores Mercantiles o de la Propiedad, los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio y, en general, los funcionarios públicos se abstendrán de autorizar cualquier tipo de documento o practicar inscripciones referentes a inversiones de capital en España que, de acuerdo con lo dispuesto en estas disposiciones adicionales, requieran autorización especial del Gobierno, sin que los interesados la exhiban.

No obstante, quedarán exentos de responsabilidad por la constancia de la manifestación que hagan los interesados de no estar incluidos entre los sujetos a que se refiere el apartado dos del número uno de la disposición adicional segunda.

Dos.—Las inversiones extranjeras a que hacen referencia las anteriores disposiciones adicionales, así como su liquidación, deberán ser declaradas ante el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio y Turismo conforme a lo previsto en el capítulo VII de este Reglamento.

Séptima. Uno —Las personas enumeradas en el artículo uno de este Reglamento, que por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieran la titularidad de alguna de las inversiones previstas én el artículo tercero del mismo, requerirán autorización administrativa previa para:

a) La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo uno.

- b) La transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos que produzcan.
- c) La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

Dos.—Las autorizaciones referidas en el número uno de esta disposición adicional, no serán necesarias en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo uno de este Reglamento, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número uno del artículo dos (disposición adicional cuarta de la Ley de Inversiones Extranjeras).

DISPOSICION TRANSITORIA

Las inversiones a que hacen referencia las disposiciones adicionales segunda a sexta recogidas en el artículo único de este Real Decreto que hayan sido realizadas en contra del Ordenamiento Jurídico vigente, y que no se ajusten a lo dispuesto en este Real Decreto, deberán quedar regularizadas en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, a no ser que hubieran sido expresamente autorizadas o convalidadas en cada caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

El texto de las disposiciones adicionales del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, queda derogado y sustituido por el texto previsto para tales disposiciones adicionales por el artículo único de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE CULTURA

27771

ORDEN de 30 de octubre de 1978 por la que se estructura la Intervención Delegada del Organismo Autónomo «Instituto de la Juventud».

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, adscribe al Ministerio de Cultura el Organismo Autónomo «Instituto de la Juventud».

De acuerdo con el artículo 5.2. del Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, el Real Decreto 540/1978, de 17 de febrero, establece la existencia de una Intervención Delegada del Estado en el Instituto de la Juventud.

A fin de determinar la estructura interna de aquella unidad en dicho organismo autónomo, y de acuerdo con la autorización concedida en la Disposición Final Primera del Real Decreto 540/1978, de 17 de febrero, procede dictar la correspondiente norma.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Intervención Delegada en el Instituto de la Juventud, bajo la dependencia del Interventor-Delegado en el mismo, se estructura de la forma siguiente:

- 1.1. Sección Fiscal, con los Negociados de:
- Gastos de Personal y Operaciones corrientes.
- Gastos de Inversión.
- Control Contable y Fondos a Justificar.

Art. 2.º La intervención Delegada tendrá a su cargo las competencias y atribuciones que la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, establece para los organismos autónomos de carácter administrativo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos Sres. Subsecretario de Cultura y Director del Instituto de la Juventud.

27772

ORDEN de 30 de octubre de 1978 sobre inclusión en la Comisión Asesora de Publicaciones y en la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Cultura del Jefe de la Asesoría Económica.

Ilustrísimos señores:

La Asesoría Económica del Ministerio de Cultura es una unidad administrativa adscrita orgánicamente a la Subsecretaría del Departamento sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno. Por la naturaleza y carácter de sus funciones parece aconsejable la inclusión del Jefe de dicha Asesoría Económica como Vocal de dos Organos colegiados del Departamento de claro matiz económico como son la Comisión Asesora de Publicaciones y la Comisión ministerial de Informática.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El Jefe de la Asesoría Económica del Ministerio de Cultura será Vocal de la Comisión Asesora de Publicaciones y de la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1978.

CABANILLAS GALLAS ...

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Secretario general Técnico.